

Ficha CONAR N° 0681

Partes:

- Reclamante: De Oficio (Convenio Sernac – Conar)
- Reclamado(s): Samsonite Chile S.A.

Fecha: 16 de noviembre de 2021

Tipo de acuerdo: Dictamen ético.

Resultado: No acoge

Normativa relevante: Artículo 2 CCHEP

Palabras clave: Representaciones de género y estereotipos

Argumentación del Consejo

C.1. Que, se ha iniciado un reclamo de oficio por comunicación del Servicio Nacional del Consumidor (Sernac) en virtud del convenio celebrado con el Conar, en contra de cierta publicidad exhibida en formato digital a través de Instagram de “Xtrem”, de Samsonite Chile S.A. (Samsonite), por estimar que dicha publicidad vulnera el artículo 2º del Código Chileno de Ética Publicitaria (CCHEP).

C.2. Que, el reclamo señala que la publicidad se compone de partes del cuerpo de una mujer, específicamente sus piernas, las cuales se encuentran cubiertas de pantys transparentes, posicionadas en forma cruzada, en primer plano, mientras sostiene una cartera y vestida con falda corta, lo cual podría constituir una afectación a la dignidad de la mujer, al presentar sus piernas como un objeto decorativo de la publicidad, considerando que estas ocupan gran parte de la imagen. Agrega que, sin perjuicio de reconocer la libertad de expresión, ella debe respetar el derecho que del consumidor a recibir información veraz, y de la persona sobre la que versa tal publicidad el derecho a la protección de su intimidad y al respeto de su honor e imagen. Reconociendo que el uso de la figura humana en la publicidad es absolutamente legítimo, deben tomarse especiales cuidados y prudencia; y que si bien la postura de la modelo es aquella que habitualmente utilizan las mujeres, sin que pueda entenderse que la menosprecie o ridiculice, el hecho que se presente en primer plano el producto junto a las piernas de una mujer, sin existir una real conexión con dicho producto y que se realzan frente a la audiencia, no puede sino que a contribuir e intensificar la percepción respecto de la mujer como “objeto” de la publicidad.

C.7. Que, en el caso en revisión, el cuestionamiento radica en si la publicidad cuestionada presenta a la mujer en términos tales que la denigre o la cosifique, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 2º del CCHEP que trata sobre las representaciones de género y estereotipos.

C.9. Que, tras revisar la pieza reclamada, se advierte la utilización en primer plano de la imagen de las piernas de una mujer con minifalda, cubierta con pantys oscuras con diseño, exhibiendo un bolso que la modelo está sujetando. Al respecto, se observa que la postura de la modelo obedece a la forma en que comúnmente se viste una mujer, presentándose en primer plano un accesorio de uso común en el vestuario femenino en un contexto que permite ver la combinación con otras prendas y no solamente con una finalidad decorativa o como adorno. En opinión de este Consejo, las imágenes de las piernas cubiertas con pantys para presentar el bolso tienen conexión con el producto, y la postura de la mujer no se aprecia como denigratoria hacia la mujer ni que contribuya a intensificar la controversia respecto de la mujer como “objeto” en publicidad, y por tanto la publicidad no se encuentra reñida con lo dispuesto en el artículo 2º del CCHEP

Decisión

No acoger el reclamo de oficio originado en una comunicación del Servicio Nacional del Consumidor, respecto de cierta publicidad exhibida en formato digital a través de Instagram de “Xtrem”, de Samsonite Chile S.A., por no estar en conflicto con la ética publicitaria, según se señala en el artículo 2º del Código Chileno de Ética Publicitaria.

Según el artículo 2º del Reglamento del CONAR, el presente acuerdo deberá cumplirse desde su notificación, sin perjuicio de la presentación de eventuales recursos de reconsideración o apelación, que no suspenden la aplicación de aquél.

Academia de Derecho Civil - Jaime Zuleta